

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 183 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Joaquín Ameller y Reichach, vecino de San Feliú de Guixols, solicitando indulto de la pena de cuatro años de suspensión del cargo de Notario que le fué impuesta por la Audiencia de Barcelona en causa por abandono de destino:

Considerando que el expresado reo ha tenido una conducta irreprehensible antes y después de cometer el delito; que sufrió tres años de prisión preventiva por otra causa que se le instruyó y de la que fué absuelto libremente, y que lleva cumplidos 24 meses de la condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la Ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder indulto del resto de la condena que falta que cumplir a D. Joaquín Ameller Reichach, y que le fué impuesta en la causa de que queda hecho mérito.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Josefa García pidiendo el indulto del resto de la pena de 36 meses de prisión correccional y accesorias que la Audiencia de Oviedo

impuso á Manuel Grandallana en causa por delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que el expresado reo ha sido de una conducta ejemplar antes de cometer el delito, y que en los 15 meses que lleva cumplidos de su condena ha dado pruebas de sincero arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la Ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Visto el informe de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Manuel Grandallana indulto de la mitad de la condena que le fué impuesta por la causa de que va hecha mención.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

Vista la copia certificada de la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo en el recurso de casación admitido de derecho contra la dictada por la Audiencia de Madrid en causa seguida á Raimundo Hiosa y otros por el delito de robo y homicidio:

Considerando que el expresado reo es un joven de 19 años, que antes de cometer el delito había observado siempre una conducta irreprehensible, y que después ha dado pruebas inequívocas de verdadero arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la Ley provisional estableciendo

reglas para el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en conceder indulto de la pena capital impuesta á Raimundo Hiosa en la causa de que queda hecha mención, conmutándose la por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

Accediendo á los deseos de don Juan José González Nandin, Presidente de la Audiencia de esta Corte, y resultando justificado que se halla inutilizado físicamente para el servicio; de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la Ley provisional sobre organización del poder judicial,

Vengo en jubilarle con los honores de Magistrado del Tribunal Supremo y el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

De conformidad con lo prevenido en la regla 6.ª del art. 2.º del Decreto de 23 de Enero del año último y el 142 de la Ley provisional sobre organización del poder judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de esta Corte, vacante por jubilación de D. Juan José González Nan-

din, á D. Alejandro Benito y Avila, que lo es de Sala del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: En orden circular de 4 de febrero del año último se previno á las autoridades militares que por los eficaces medios que tuvieren á su alcance impidieran que los militares de todas clases tomaran parte en reuniones, manifestaciones ó cualesquiera otros actos de carácter político, advirtiéndoles que en caso de contravención á dicho mandato procediesen á la detención de los que incurriesen en semejante falta, dando inmediatamente cuenta á este ministerio para la resolución que según los casos correspondiera.

La orden de que va hecho mérito exceptuó el caso de que los militares fuesen senadores ó diputados á Cortes, y reconoció al propio tiempo que durante los periodos electorales podían considerarse en suspenso sus disposiciones, y suspenso en general el espíritu de las ordenanzas en esta grave materia; pero fuera de estas excepciones, derivadas de nuestro régimen político, ninguna otra se admitió; debiendo, por lo tanto, considerarse ilícito, fuera de los casos precitados, todo acto de cualquier militar, por alta que sea su categoría, que tienda á combatir, censurar ó discutir siquiera, sin licencia expresa de la superioridad, las resoluciones del rey, de las Cortes ó del gobierno responsable.

Fundándose, sin duda, en la excepción á las reglas generales de la ya repetida orden de 4 de febrero de 1875,

consignada en ella para los periodos electorales, se han publicado últimamente en periódicos políticos manifestaciones sobre materias cuya resolución compete exclusivamente al rey con las Cortes, cuyas manifestaciones se suponen autorizadas por militares de alta graduación; hecho que, fuera del periodo electoral que acaba de transcurrir, habría constituido sin duda una trasgresión de las disposiciones vigentes, que el gobierno de S. M. hubiera tenido que reprimir con la severidad conveniente. Pudieran algunos otros militares, sin recordar el motivo de la escapeion, incurrir en actos semejantes; y para evitarlo, S. M. el rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer recuerde á V. E. que, terminado ya el precitado periodo electoral, continúa en su fuerza y vigor la referida orden circular de 4 de febrero del año último, de la que acompaño á V. E. copia, y que debe aplicarse, en los casos que puedan ocurrir, sin contemplación alguna, cualquiera que sea el motivo ó pretexto que para infringirla se invoque; teniendo presente que el derecho de petición al rey, de que las reales ordenanzas tratan, nada absolutamente tiene que ver con la intervención de los militares en los asuntos del Estado ó de carácter político, y que el derecho constitucional de petición, aunque estuviera hoy vigente, tampoco libra ni puede librar de responsabilidad á los militares que por medio de la imprenta dan á luz sus peticiones.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de la copia que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de febrero de 1876.—Ceballos.

Sr. Capitan general de....

Circular que se cita.

«Número 2.—Circular.—Esce-lentísimo Sr.: La participación de los militares, cualquiera que su graduación sea, en las varias y continuas agitaciones de la vida pública, tiene inconvenientes gravísimos en todo tiempo experimentados; y como nunca, y más que en ninguna otra parte, en España. A remediar tales males, que por evidentes no necesitan demostración extensa, se han enca-minado muchas disposiciones, así dentro como fuera de España, siendo inconcuso principio que los Jefes, oficiales y soldados de la fuerza armada deben permanecer en total alejamiento de la lucha de los partidos y de las ambiciones políticas para no pensar más que en el deber altísimo de defender el orden social, las Leyes y la integridad é independencia de la patria. Le este principio, que tiene el carácter de fundamental en toda Nación bien ordenada, tan sólo se admite excepción respecto á los Oficiales generales, porque ellos pueden ser y son con frecuencia nombrados Ministros responsables, ó individuos de las Asambleas políticas en virtud del libre sufragio de sus conciudadanos. Así ha acontecido en España hasta ahora, y así acontecerá más adelante si admiten sobre todo las futuras Cortes la compatibilidad de las funciones militares con las legislativas, cual se admite en mayor ó menor escala por todas partes. Pero interin no estén convocadas las Cortes de la Nación y no suspenda temporalmente la libertad del sufragio

el rigor de las Reales Ordenanzas y de la disciplina militar, que es y debe ser todavía mayor en las altas graduaciones del Ejército que en las inferiores, igualmente que los Jefes, oficiales y soldados deben abstenerse de tomar parte en las contiendas de los partidos los Generales mismos, cualquiera que sea la elevación de su empleo. Exigen esto los buenos principios militares, y aun los de derecho público hasta en tiempos normales, y hoy lo exige además, y de un modo más estricto, el peligroso estado de guerra en que se encuentra la Nación. Para hacer á ella frente con cuantos elementos útiles tiene el país es indispensable que pueda contar por igual el Gobierno del Rey con todos los Generales sin distinción, atendiendo sólo á sus méritos y circunstancias militares; y no puede esto conciliarse realmente con su participación en la política activa, por leales que sean sus intenciones. Como hace mas de seis años se dijo ya al Ejército, y por un Ministro nada sospechoso por cierto para las mas avanzadas escuelas políticas, «lo que es lícito á los ciudadanos que no pueden ejercer en la opinión de los demás otra coacción que la de su pensamiento ó su interés aislado, puede considerarse hasta punible en los que tienen la influencia del mando ó de la categoría en el elemento armado por el Estado para hacer respetar la Ley por los que la desacatan ó la olvidan.» Partiendo de esta propia consideración, y de los buenos principios militares reconocidos, recordados y mandados ya observar en diferentes circulares, el Ministerio-Regencia del Reino ha acordado disponer que, con el celo que distingue á V. E., y usando de todos los eficaces medios que están al alcance de su Autoridad, impida que tomen parte los militares de todas clases en reuniones, manifestaciones ó cualesquiera otros actos de carácter político; debiendo V. E. proceder, en caso de contravención á esta Real orden, á la detención de los que incurriesen en semejante falta, y dar inmediatamente cuenta al Gobierno para la resolución que proceda.

De orden del expresado Ministerio Regencia, comunicada por su Presidente Ministro interino de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.»

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la carta número 2582, que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 9 de Diciembre próximo pasado, participando que el capitan de infantería don Federico Blandony y Gonzalez, á quien por Real orden de 28 de Octubre anterior se dió de baja en el Ejército por no haberse presentado en el segundo batallón del Regimiento de España á que fué destinado en 11 de Marzo último, resulta ahora que si bien por la Subinspección de Infantería se

le destinó con efecto á dicho cuerpo, fué colocado asimismo por el Comandante general de Bayamo en la guerrilla volante del Blanquizar, al disolverse el batallón guerrillas de Oriente á que pertenecía, en cuya guerrilla ha continuado y continúa prestando sus servicios, y en cuyo concepto propone que se deje sin efecto la baja en el Ejército del expresado Capitan. Enterado S. M. ha tenido á bien anular la referida Real orden de 28 de Octubre último dando de baja al interesado, aprobando á la vez el que su repetido antecesor haya dispuesto que desde luego volviese aquel á ser dado de alta en su ejército; disponiendo, por último, que esta resolución se publique en la «Gaceta» oficial para que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no cause perjuicio en tiempo alguno al mencionado oficial la medida de que fué objeto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 1.º de Febrero de 1876.—Francisco de Ceballos.

Sr. Capitan general de Cuba.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

Resultando que promovido pleito de divorcio en el Juzgado de primera instancia de Reinosa por doña Dolores Fernandez contra su marido don Ezequiel Garcia, y habiendo pedido por un otrosí alimentos provisionales, y señalándose para ella y su hija la cantidad de 24 rs. diarios, solicitó además en escrito separado que se le diesen 1000 pesetas anuales en calidad de provisional ó interino para atender á los gastos de la expresada demanda de divorcio:

Resultando que impugnada por el marido la pretension de litis expensas, dictó el Juez en 5 de Junio último auto estimándola con calidad interina hasta que se fije de una manera definitiva en el pleito principal la cuota correspondiente, y con obligación en la mujer de dar á su marido cuenta detallada y comprobada de la inversión de la indicada suma de las 1000 pesetas:

Resultando que apelado por don Ezequiel Garcia el auto referido de 5 de Junio del año último lo confirmó con las costas la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos en 25 de Octubre siguiente, y que contra esta resolución de la Audiencia ha interpuesto Garcia recurso de casación por infracción de ley, citando las disposiciones legales que cree quebrantadas:

Siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que el recurso de casación en los negocios civiles se dá contra las sentencias definitivas de las Audiencias, entendiéndose por tales las que recayendo sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuación, según se dispone en los artículos 2.º y 3.º de la ley provisional sobre la reforma de la casación civil:

Considerando que el auto de la Audiencia de Burgos en que se estiman las 1000 pesetas para litis expensas es interino, y lejos de terminar el pleito ó hacer imposible su continuación reserva el fijar la cuota correspondiente en el pleito principal de una manera definitiva;

No há lugar á la admisión del recurso de casación por infracción de ley interpuesto por D. Ezequiel Garcia y Garcia, á quien se condena en las costas.

Madrid 19 de Enero de 1876.—Juan Gonzalez Acevedo.—Lauriano de Arrieta.—Hilario de Igon.—José Fermin de Muro.—Joaquin Ruiz Cañabate.—Licenciado Desiderio Martinez.

Resultando que D. Gervasio Castrillon Villamil promovió juicio voluntario de testamentaria por la muerte abintestato de su padre don Francisco Castrillon Señeriz, y pidió el nombramiento de administrador:

Resultando que el Juzgado admitió ese juicio y nombró administrador al D. Gervasio:

Resultando que el abuelo de este D. Francisco Castrillon Sierra, con quien siempre habia vivido en compañía y comunidad de intereses el hijo de cuya herencia se trataba, apeló del expresado auto, el cual fué confirmado por la Audiencia de Oviedo, mandando que el apelante nombrase perito para tasar los bienes en union del designado por el D. Gervasio:

Resultando que contra lo resuelto por aquel Tribunal se ha interpuesto recurso de casación, alegando varias infracciones de ley:

Siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Diaz de Rueda:

Considerando que el recurso de casación se dá contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales las que terminan el juicio, ó las que recayendo sobre un artículo ponen término al pleito haciendo imposible su continuación, según así se prescribe por el art. 3.º de la Ley de 18 de Junio de 1870:

Considerando que por mas que sea un contrasentido promover y admitir un juicio de testamentaria

respecto del que muere abintestato, es lo cierto que el auto reclamado no pertenece á la clase de las determinaciones allí definidas:

Considerando, por tanto, que este recurso no reúne las condiciones externas de admisibilidad;

No há lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Castrillon y Sierra, á quien se condena en las costas.

Madrid 21 de Enero de 1876.—Laureano de Arrieta.—Hilario de Igon.—José Fermin de Muro.—Benito de Ulloa y Rey.—Ricardo Diaz de Rueda.—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala segunda.

En la villa y Corte de Madrid, á 5 de Enero de 1876, en el recurso de casacion por infraccion de Ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Simon Ibañez Rojo contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes por falsificación:

Resultando que con motivo de proceder el Juzgado contra D. Simon Ibañez, vecino de Vega de Doña Olimpa, por atribuirse la cualidad de Profesor de Cirugía, se trajeron á los autos dos documentos, siendo el primero un anuncio al público para adquirir clientes á la asistencia facultativa que habian de prestar D. Calixto de Castro, Médico forense del partido, y el Ibañez como Cirujano practicante, cuyo anuncio contiene una firma que dice: «Simon Ibañez,» y otra: «Dr. Castro;» y el segundo una solicitud dirigida al parecer al Ayuntamiento de Villasabariego para que los confiara la asistencia de familias pobres, suscrita por el Ibañez en nombre propio y por orden de D. Calixto:

Resultando que el D. Calixto Castro reclazó en concepto de propia la media firma que con su apellido hay en el anuncio; y que don Simon Ibañez reconoció por suya la que aparece en el mismo: que dos peritos calígrafos fueron de parecer que la letra del anuncio y las firmas son de una misma mano; y que la que dice «Dr. Castro» no tiene nada de comun con la legítima ó que acostumbra á usar D. Calixto Castro:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando que los hechos constituian el delito de falsificación de un documento privado, del que era autor D. Simon Ibañez, con la circunstancia atenuante 7.º del artículo 9.º del Código penal, y le conde-

nó en seis meses y un día de presidio correccional, con su accesorio, multa de 250 pesetas y pago de costas; sentencia que confirmó con las costas de segunda instancia la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de Ley, que fundó en el caso 1.º del art. 798 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos el art. 818 (asi dice) del Código penal, que requiere como condicion precisa de la falsedad un perjuicio real y efectivo á tercero, y en el presente caso el procesado no causó daño ni perjuicio á nadie:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Eugenio de Angulo:

Considerando que, segun el artículo 318 del Código penal, el que con perjuicio de tercero, ó con ánimo de causárselo, cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 314, debe ser castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2500 pesetas:

Considerando que el acusado, con la falsificación que ejecutó de la firma de D. Calixto Castro anunciando que este como Doctor en Medicina, y él como Cirujano practicante, asistirían en sus enfermedades á los avenidos, y suponiéndose además autorizado por dicho Médico para solicitar del Ayuntamiento de Villasabariego la asistencia de los pobres, se propuso obtener una utilidad á que no debia aspirar, con perjuicio de los avenidos, del Ayuntamiento, de los pobres, y con des- crédito del Facultativo suponiéndose asociado á un acto penable:

Considerando, por lo tanto, que el hecho está comprendido en el art. 1.º citado del Código; y que declarándolo asi la Sala de la Audiencia no ha incurrido en el error de derecho que expresa el caso 1.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ni cometido la infraccion alegada por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por D. Simon Ibañez, á quien condenamos en las costas y al pago, si viniere á mejor fortuna, de 125 pesetas por razon del depósito que debió constituir; librese á dicha Audiencia la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Manuel

Leon.—Miguel Zorrilla.—Diego Fernandez Cano.—Eugenio de Angulo.—Emilio Bravo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Eugenio de Angulo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 5 de Enero de 1876.—Licenciado José Maria Pantoja.

Núm. 212.

Diputacion provincial de Córdoba.

Nota de los precios medios señalados por la Comision permanente de esta provincia en sesion del 7 del actual, para que sirvan de base á la liquidacion y abono de los suministros verificados por los pueblos en el mes de Enero último.

	Pts.	Cts.
Racion de Pan de 70 decágramos.	>	27
Id. de Cebada de 6'9375 litros.	>	74
Id. de Paja de 6 kilógramos.	>	46
Kilógramo de Leña.	>	02
Id. de Carbon.	>	08
Litro de Aceite.	1	27

Córdoba 8 de Febrero de 1876.—Rafael J. de Lara y Pineda.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 214.

Alcaldía constitucional de Añora.

Don José Rodriguez y Serrano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo proceder por la Junta pericial de la misma á la rectificación del amillaramiento de la riqueza pública de esta villa para el año económico de 1876 á 77, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion del dia de ayer, ha acordado señalar el improrrogable término de treinta dias, que principián á contarse desde el dia de la fecha de la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» durante el cual puedan presentar los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, en la Secretaría del mismo, las relaciones juradas de las alteraciones ocurridas en sus caudales, acompañadas de los documentos que acrediten la traslacion de dominio; en la inteligencia de que no producirán efecto alguno las que carezcan de este requisito, como igualmente los que no se presentaran dentro del término prefijado.

Añora 7 de Febrero de 1876.—El Alcalde, José Rodriguez.—Por su mandado, José Maria Montero, Secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Ecija.

D. Juan Bautista de Ávila y Fernandez, Juez municipal y de primera instancia accidental de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: que en los autos de concurso voluntario que penden en este Juzgado por ante el infrascripto que refrenda, instruidos á instancia de los Sres. D. Agustin Belda y Belda y D. Agustin Belda y Belda, como propietarios representantes de la Sociedad establecida para la venta de tejidos al pormenor de géneros de todas clases bajo la razon social de Belda y Belda: en diez del corriente se celebró la junta de acreedores, en la cual dos terceras partes de los concurrentes, representando tres quintas partes del total pasivo del concurso, acordaron, aceptaron y firmaron las proposiciones sometidas por los concursados, consistentes en concederle una quita del sesenta y ocho por ciento y una espera de cuatro años, satisfaciendo los créditos por anualidades vencidas de año en año, representando dichos vencimientos en cuatro pagarés á la orden de cada uno de los acreedores, con rectificación de cantidades para en el caso de que hubiese error en el valor de los créditos respectivos consignados en la relacion de acreedores presentados, garantizando el pago mancomunada y solidariamente D. Pascual Belda Miralles, vecino y del Comercio de Córdoba, á lo cual se ha prestado y lo hace avalando los pagarés con renuncia de la exclusion de bienes para en el caso de que los concursados como obligados no satisficieran los plazos convenidos en el dia de su vencimiento, lo cual verificarán al fuero y jurisdiccion de esta ciudad.

Y habiéndose interesado por los concursados que se haga saber el acuerdo á los que no fueran citados personalmente para que en el acto de la notificación ó dentro de los cinco dias siguientes no protestaren contra el acuerdo, será obligatorio para ellos del mismo modo que para los que fueran convocados personalmente y no han reclamado en forma, he dispuesto en providencia de esta fecha la insercion del presente en el «Boletin oficial» de la provincia de Córdoba, para que sirva de notificación á D. Julio Garric, como su última residencia la expresada ciudad.

Dado en la ciudad de Ecija á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Juan B. Ávila.—P. M. de S. S., Domingo Hornero.

Juzgado de primera instancia de Carmona.

Don Pedro Carlos Loysele y Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ezequiel Díaz Cardiel, Valentin de Lasen Palero, Justo Serrano Nuñez (a) Sartenilla, Melitón Menor de Gaspar y José Barragan Gonzalez, cuyas señas son: del primero, como de 26 años, moreno, pecoso de viruelas, sin barba ni bigote; el segundo, mas bien alto que bajo, de carnes regulares, pelo negro, sin barba ni bigote, de pocos dias de afeitado, como de 42 años de edad; el tercero, alto, delgado, moreno, pelo negro, como de 40 á 45 años de edad; el cuarto, como de 33 años de edad, delgado, rubio, pintado de viruelas, estatura baja; y el quinto, de 30 á 35 años de edad, alto, moreno, de carnes regulares, pelo negro, con medias patillas y pintado de viruelas; los cuatro primeros de la provincia de Toledo, y el último de la de Badajoz, cuyos individuos se fugaron de la cárcel de este partido en la madrugada de ayer, para que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» se presenten en la cárcel de este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por quebrantamiento de condena; apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes parándoles el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se escita el celo de todas las autoridades tanto civiles como militares y judiciales y dependientes de la policia judicial para que procedan á la busca, captura y remision con las seguridades convenientes de los indicados procesados á la cárcel de este partido y á disposicion del Juzgado, empleando para ello todos los medios conocidos.

Dado en Carmona á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Pedro Carlos Loysele.—P. M. de S. S., Federico Becerri.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Por mandado del señor Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital, se emplaza á doña Maria Josefa Mosquera de los Cobos y Hervás, don Juan

Antonio Martinez de Argote y Molina, y don Ignacio Martinez de Argote y Mosquera, marqueses de Cabriñana, ó á sus herederos, para que en el término de quince dias comparezcan en dicho Juzgado y por mi Escribanía á contestar la demanda de cancelacion de gravámenes que ha entablado el Excentísimo señor don Ignacio Maria Martinez de Argote y Salgado, marqués de expresado título, con objeto de que quede libre de ellos la casa número cuarenta y nueve antiguo y siete moderno calle de la Pierna de esta ciudad, hipotecada á las resultas de ciertas obligaciones; apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término se seguirá el juicio en rebeldía con los estrados del Juzgado.

Córdoba treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—V.º B.º—Valentin de Santiago Fuentes.—Manuel Barranco y Lopez.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

Para desde S. Juan próximo se arrienda la casa núm. 76 calle del Petró, hoy Lineros, situada enfrente de la calle de la Candelaria.

Se trata de su renta y condiciones en la Administración de los señores Marqueses de Viana, establecida en la casa principal núm. 2 Plazuela de D. Gomez, conocida por la de Villaseca.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y San Fernando 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas men-

suales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Re hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» an Fernando 34. y Letrados 18.

BETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de todos tamaños para los Ayuntamientos, Escuelas, estancos y demas Establecimientos públicos, en la librería del «Diario de Córdoba», calle de an Fernando, número 34. Hay de todos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba» Letrados 18 y San Fernando 34.

Certificaciones de exencion del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba» S. Fernando 34 y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, conocida por la del camino de Aguilar, en el término y ruedos del pueblo de Benamejí, de la propiedad de D.ª Josefa Garcia Aragon. Para tratar de las condiciones pueden entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, marido de dicha señora, que vive en la calle de la Pierna número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palenciana. 3—3

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de la- yo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Interesantisimo.

Acaba de ver la luz pública un ibrito con el título de NUEVOS TESOROS, en el que su autor D. B. Somoza de la Peña, describe científicamente el nuevo y rico distrito minero de la baja Estremadura, vierte saludable doctrina de interés para todos los españoles y establece REGLAS de la mayor utilidad para guia de los mineros noveles.

Se vende al precio de seis reales en toda la Península, y se rebaja un real en unidad al que haga pedidos de veinte egemplares. Dirigirse á su autor en Castuera, remitiendo el importe en sellos de franqueo ó giro.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados com arativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las olicinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.